

séptimo de la Resolución de 28 de julio de 1998, de la Presidencia de la AEAT, atribuye a las Áreas Regionales Operativas de Aduanas e Impuestos Especiales el desarrollo, en el ámbito provincial, de las funciones que se encomienden a Vigilancia Aduanera en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude.

Mediante la presente Resolución se pretende, en definitiva, ampliar el ámbito de la colaboración que presta Vigilancia Aduanera, en misiones de investigación, hasta ahora limitado a los órganos de la Inspección de los Tributos y de Recaudación, extendiendo esa colaboración a los órganos de Gestión Tributaria. Para ello, considerando el funcionamiento del modelo actual de colaboración, se estima adecuado y necesario autorizar al Director general de la AEAT para que dicte las instrucciones y resoluciones necesarias que instrumenten el procedimiento para la prestación efectiva de las actuaciones concretas de colaboración, en misiones de investigación, entre las unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales y los órganos de Gestión Tributaria.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el número 5 del apartado once del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994 por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, he resuelto:

Primero.—Vigilancia Aduanera, a través de sus unidades operativas de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá prestar funciones de colaboración, en misiones de investigación, con los órganos de Gestión Tributaria, a petición de éstos, en los casos y a través del procedimiento que establezca el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante las correspondientes instrucciones y resoluciones que instrumenten la autorización de las actuaciones concretas de colaboración.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.—El Presidente, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.

90 *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2003, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2003 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, máxime tras la modificación de la estruc-

tura de las pagas extraordinarias prevista en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en dicha Ley y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y el Acuerdo de Administración Sindicatos aprobado por el Consejo de Ministros del 15 de noviembre de 2002, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2003 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 23, 24 y 29.dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2003 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV.A, IV.B y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que perciba, cuya cuantía se señala en el anexo IV.B.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2002, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 21.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo VI de la presente Resolución en el que se reflejan las cuantías de los complementos específicos más habituales.

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y con función inspectora de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en el segundo párrafo del punto 1.2 de esta Reso-

lución, en las cuantías señaladas en el anexo IV.B, excepto para los Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados para los que la cuantía del complemento de destino a incluir en cada una de las pagas extraordinarias será la que se señala en el apartado 3.º de anexo VII.

1.5 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 21.º de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico.

2. Devengo de retribuciones

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el periodo, o periodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá

la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre 182 (183 en años bisiestos) o 183 días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.º de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponde a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o al curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) o 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en

dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de Derechos Pasivos y Mutualidades

3.1 En el año 2003, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAŠ) y de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, y del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100 del haber regulador.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única

e idéntica, sin perjuicio de las diferentes cuotas que puedan resultar del también diferente haber regulador que, en su caso, corresponda al personal de un mismo Cuerpo según que su ingreso en él lo sea a partir de 1 de enero de 1985 o anterior a dicha fecha.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras instrucciones

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios interinos, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que perciba, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el anexo IV.B.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe. Sus pagas extraordinarias tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que perciba, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el anexo IV.B.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen. Las pagas extraordinarias en este caso se percibirán de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del epígrafe 1.2 de esta Resolución.

4.3 Los funcionarios destinados en el extranjero a que se refiere el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, tendrán derecho a las retribuciones señaladas en el artículo 3 del citado Real Decreto y conforme a las cuantías establecidas en los apartados 1.2 y 1.3, y sus correspondientes anexos, de la presente Resolución.

La cuantía de la Indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995, a incluir en las pagas extraordinarias, estará constituida —para cada una de ellas— por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo del grupo de clasificación de cada funcionario, más el 20 por ciento del complemento de destino mensual del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente). De acuerdo con el citado Real Decreto la fórmula establecida para el cálculo de la indemnización relativa a la paga extraordinaria de cada uno de los meses de junio y diciembre será:

$$(S + 0,2 \times CD) \times (M1 \times M2 - 1)$$

donde:

S = Sueldo mensual.

CD = Complemento de Destino mensual.

M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.

M2 = Módulo de calidad de vida.

Si el producto (M1 × M2) resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número según lo establecido en el citado Real Decreto 6/1995.

4.4 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.5 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.6 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.7 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2003 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los sólo efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.8 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Hacienda.

B) Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, y Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia

1. Con efectos económicos de 1 de enero del año 2003 el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas, respectivamente, en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

2. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán por todo aquel personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuyas retribuciones básicas, según su normativa específica, sean las correspondientes a las del servicio activo, entendiéndose incluido al personal en servicio activo y a aquel en situación de reserva, segunda reserva o segunda actividad según sea el caso y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Para el personal de las Fuerzas Armadas tendrán cada una de las citadas pagas un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso, y un 20 por ciento del complemento de empleo, correspondiente a cada uno de ellos, de acuerdo con las cuantías que se detallan en el anexo IX. Para el personal en situación de reserva o en segunda reserva, las pagas extraordinarias incluirán el 20 por ciento de la cuantía del complemento de empleo asignado a su empleo según se reflejan en el anexo IX.

Para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil las pagas extraordinarias tendrán, cada una de ellas, un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso, y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que se perciba según las cuantías contenidas en el anexo X. Para este personal en situación de reserva o de segunda reserva, dichas pagas incorporarán, así mismo, el 20 por ciento del complemento de destino asignado a su empleo según se reflejan en el citado anexo.

Para el personal del Cuerpo Nacional de Policía, las pagas extraordinarias, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, en el supuesto que les corresponda, y un 20 por ciento del complemento de destino mensual asignado a su categoría profesional, salvo que el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe o al del grado personal consolidado, sea superior, en cuyo caso se tomará como base de cálculo de la paga extraordinaria el complemento de destino de mayor cuantía de los expresados según cuantías reflejadas en el anexo X. En la situación de segunda actividad, las pagas extraordinarias de este personal incorporarán el 20 por ciento del complemento de destino que compute en cada caso para el cálculo del complemento de disponibilidad.

3. Por lo que se refiere a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y al personal al servicio de la Administración de Justicia, las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y la cuantía del complemento de destino que determine el Gobierno para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.dos, tercer párrafo, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

C) Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado

1. Cuantía de las retribuciones

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2003 el personal laboral de la Administración General del Estado, incluido en el ámbito de aplicación de su Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1, en las que se ha incorporado la cantidad que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, hace posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2003 un aumento del 2 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 5, respectivamente, del artículo 75, de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el apartado 4.1 del artículo 75 del citado Convenio queda establecido para el año 2003 en las cuantías reflejadas del anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del Convenio Único, así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A).2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del Convenio Único se estará, en su caso, a lo dispuesto en el apartado D).2 de esta Resolución.

D) Indemnizaciones

1. Durante el año 2003 la indemnización por rescisión del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2002, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma, y continuarán devengándose en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de esta Resolución.

3. El importe de 0,168283 y de 0,069116 euros/Km, para automóviles y motocicletas, respectivamente, reconocido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 2001), continuará aplicándose en el uso de vehículo particular hasta tanto se proceda a la revisión del mismo.

E) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regi-

rán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en euros que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2003 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Hacienda.

3. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2003 las mismas retribuciones, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2002. En el caso en que proceda el abono de pagas extraordinarias éstas tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y, en su caso, trienios.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2002 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 2002 sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19.dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003. Por lo que respecta a las pagas extraordinarias éstas, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento del complemento de destino mensual que perciba el funcionario y cuya cuantía se señala en el anexo IV.b).

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante el año 2003 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2003.—La Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, María Elvira Rodríguez Herrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN,
DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

	Cuantías mensuales en euros				Cuantía a incluir en cada P. Extraordinaria
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico	TOTAL MENSUAL	
GOBIERNO					
PRESIDENTE DEL GOBIERNO				6.805,12	
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO				6.396,13	
MINISTRO				6.004,08	
ADMINISTRACIÓN GENERAL					
SECRETARIO DE ESTADO	1.028,05	1.770,84	2.666,27	5.465,16	354,17
SUBSECRETARIO	1.028,05	1.416,67	2.334,61	4.779,33	283,34
DIRECTOR GENERAL	1.028,05	1.133,34	1.863,85	4.025,24	226,67
CONSEJO DE ESTADO					
PRESIDENTE				6.004,08	
CONSEJEROS PERMANENTES	1.028,05	1.770,84	2.666,27	5.465,16	354,17
SECRETARIO GENERAL	1.028,05	1.770,84	2.666,27	5.465,16	354,17
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL					
PRESIDENTE				6.987,02	

ANEXO II

**RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Otras remuneraciones	TOTAL MENSUAL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL			
PRESIDENTE	1.993,47	8.528,97	10.522,44
VOCAL	1.993,47	6.928,61	8.922,08
SECRETARIO GENERAL	1.888,57	6.737,87	8.626,44
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRESIDENTE	3.122,53	7.211,73	10.334,26
VICEPRESIDENTE	3.122,53	6.803,92	9.726,45
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.122,53	6.138,16	9.260,69
MAGISTRADO	3.122,53	5.672,41	8.794,94
SECRETARIO GENERAL	2.437,33	5.036,15	7.473,48
TRIBUNAL DE CUENTAS			
PRESIDENTE			7.932,27
PRESIDENTE DE SECCIÓN			7.932,27
CONSEJERO DE CUENTAS			7.932,27
SECRETARIO			6.754,03

ANEXO IV.a

**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO
A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO
EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

RETRIBUCIONES BÁSICAS

Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienio
A	1.028,05	39,50
B	872,54	31,60
C	650,42	23,72
D	531,83	15,85
E	485,52	11,89

Las pagas extraordinarias se devengarán por un importe, cada una de ellas, igual a la suma de una mensualidad del sueldo y trienios y la cuantía señalada en el Anexo IV.b, según el nivel del complemento de destino, salvo en los casos previstos en el número 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO III

**RETRIBUCIONES DE DETERMINADOS CARGOS
DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Otras remuneraciones	TOTAL MENSUAL
Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo Gral. del Poder Judicial	1.993,47	8.528,97	10.522,44
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	1.956,33	6.822,93	8.779,26
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)	1.956,33	6.822,93	8.779,26
Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del T.S.)	1.956,33	3.354,10	5.310,43
Magistrados del Tribunal Supremo	1.853,38	6.706,11	8.559,49
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del T.S.)	1.853,38	6.706,11	8.559,49
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (No Magistrados del T.S.)	1.853,38	3.237,29	5.090,67
Fiscal General del Estado	-	-	9.254,32
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	1.956,33	6.822,93	8.779,26
Fiscal Inspector	1.853,38	6.822,93	8.676,31
Fiscales Jefes:			
- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	1.853,38	6.822,93	8.676,31
- Fiscalía de la Audiencia Nacional	1.853,38	6.822,93	8.676,31
- Fiscalía del Tribunal de Cuentas	1.853,38	6.706,11	8.559,49
- Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	1.853,38	6.706,11	8.559,49
- Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	1.853,38	6.706,11	8.559,49
- Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	1.853,38	6.706,11	8.559,49
Fiscales de Sala de Tribunal Supremo	1.853,38	6.706,11	8.559,49

ANEXO V

**PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN
RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>Nivel de complemento de destino</u>	<u>Cuántías mensuales en euros</u>
30	902,74
29	809,74
28	775,68
27	741,62
26	650,63
25	577,25
24	543,20
23	509,16
22	475,08
21	441,08
20	409,73
19	388,80
18	367,87
17	346,94
16	326,05
15	305,11
14	284,20
13	263,26
12	242,32
11	221,42
10	200,50
9	190,04
8	179,55
7	169,11
6	158,64
5	148,17
4	132,50
3	116,84
2	101,14
1	85,47

ANEXO IV.b

**IMPORTE MENSUAL DEL COMPLEMENTO DE DESTINO A INCORPORAR EN CADA PAGA
EXTRAORDINARIA A LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE
LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

<u>Nivel de complemento de destino</u>	<u>Cuántía a incluir en cada Paga Extraordinaria</u>
30	180,55
29	161,95
28	155,14
27	148,33
26	130,13
25	115,45
24	108,64
23	101,84
22	95,02
21	88,22
20	81,95
19	77,76
18	73,58
17	69,39
16	65,21
15	61,03
14	56,84
13	52,66
12	48,47
11	44,29
10	40,10
9	38,01
8	35,91
7	33,83
6	31,73
5	29,64
4	26,50
3	23,37
2	20,23
1	17,10

COMPLEMENTO ESPECIFICOPUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

	Cuantías mensuales EUROS 2002	Cuantías mensuales EUROS 2003
	2.045,87	2.086,79
	1.978,68	2.018,26
	1.844,34	1.881,23
	1.710,02	1.744,23
	1.642,84	1.675,70
	1.553,29	1.584,36
	1.463,72	1.493,00
	1.351,76	1.378,80
	1.284,61	1.310,31
	1.217,43	1.241,78
	1.172,65	1.196,11
	1.083,09	1.104,76
	1.082,09	1.103,74
	993,54	1.013,42
	992,54	1.012,40
	926,37	944,90
	925,37	943,88
	863,31	880,58
	862,31	879,56
	804,81	820,91
	803,81	819,89
	750,51	765,53
	749,51	764,51
	748,08	763,05
	668,56	681,94
	667,56	680,92
	666,13	679,46
	609,95	622,15
	608,95	621,13
	607,52	619,68
	544,44	555,33
	543,44	554,31
	542,01	552,86
	497,60	507,56
	496,60	506,54
	495,18	505,09
	465,39	474,70
	464,39	473,68
	462,97	472,23
	462,21	471,46
	426,05	434,58
	425,05	433,56
	423,62	432,10
	382,05	389,70
	381,05	388,68
	378,86	386,44
	378,57	386,15
	350,58	357,60
	349,58	356,58
	348,15	355,12
	347,39	354,34
	347,10	354,05
		321,74
		320,72
		319,26
		318,49
		318,19
		293,50
		292,48
		291,03
		290,26
		289,95
		248,17
		247,16
		245,70
		244,93
		244,62
		202,88
		201,86
		200,40
		199,63
		199,32
		182,73
		181,71
		180,25
		179,47
		179,18
		162,59
		161,57
		160,11
		159,34
		159,04
		142,45
		141,43
		139,97
		139,19
		138,90
		117,28
		116,26
		114,81
		114,03
		113,73
		97,14
		96,12
		94,66
		93,89
		93,58
		79,55
		78,48
		66,44
		65,42
		63,97
		63,19
		62,89

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

El importe de los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 2002 no estuviera relacionada en el presente Anexo experimentará a partir de 1 de enero del año 2003 un incremento del 2,0 por 100.

ANEXO VII

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

(REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, MODIF. POR LOS R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE Y R.D. 74/2000, DE 21 DE ENERO).

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Cuantías mensuales en euros			
	Grupo	Nivel de C.D.		
			Componente General del C.	Componente Específico
Catedrático de Universidad; y Profesor Agregado de Universidad, a extinguir	A	29	912,97	
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	619,37	
Profesor Titular de Universidad, y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	425,91	
Profesor Titular de Escuela Universitaria	A	26	262,94	
Maestro de Taller y asimilados a extinguir	B	24	216,83	

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Componente Singular del Complemento Específico
Rector de Universidad	1.327,75
Vicerrector y Secretario General de Universidad	600,24
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	487,99
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	252,52
Director de Departamento Universitario	338,63
Secretario de Departamento	182,02
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	202,16
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	131,67

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

	Cuantías mensuales en euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	138,44
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	112,13
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	94,88

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, así como la cuantía a incluir del complemento de destino en cada una de las pagas extraordinarias, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Cuantías mensuales en euros			Cuenta a incluir en P. Extraord.
	Sueldo	Complemento de Destino		
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo)				
FACULTADES Y EE.TT.SS.				
- Primer periodo (2 años)	822,45	419,91		83,99
- Segundo periodo (3 años)	822,45	643,45		126,69
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.				
- Primero y segundo periodos	822,45	188,60		37,72
B) Profesores Asociados				
(tiempo completo y parcial)	Cuantías mensuales en euros			Cuenta a incluir en P. Extraord.
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico	
Dedicación horas lectivas				
- Profesor Asociado. Tipo 1				
T.C.	657,97	347,65	104,74	69,53
12	300,05	173,46	--	34,7
10	250,06	144,55	--	28,91
8	200,05	115,65	--	23,13
6	150,04	86,74	--	17,35
- Profesor Asociado. Tipo 2				
T.C.	822,45	434,57	122,14	86,92
12	375,06	216,83	--	43,37
10	312,55	180,70	--	36,14
8	250,05	144,55	--	28,91
6	187,55	108,42	--	21,69
- Profesor Asociado. Tipo 3				
T.C.	822,45	593,31	265,03	118,67
12	375,06	357,15	--	71,43
10	312,55	297,64	--	59,53
8	250,05	238,13	--	47,63
6	187,55	178,59	--	35,72
- Profesor Asociado. Tipo 4				
T.C.	822,45	780,67	428,36	156,14
12	468,83	695,04	--	139,01
10	390,69	579,20	--	115,84
8	312,56	463,37	--	92,68
6	234,44	347,54	--	69,51

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2002 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2003, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2002, sin perjuicio de lo establecido respecto a las pagas extraordinarias en el tercer párrafo del artículo 19.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

ANEXO VIII

INSPECTORES DE EDUCACIÓN, PROFESORADO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS (PERSONAL, NO TRANSFERIDO, DESTINADO EN CEUTA Y MELILLA), Y EL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS ACOGIDOS AL CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores).

1º.- Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Componente General del C. Específico
Inspectores de Educación	A	26	340,60
Catedráticos de Música y Artes Escénicas, y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	314,77
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	288,66
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	271,14
Maestros	B	21	271,14

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

2º.- Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

CARGOS ACADEMICOS	TIPOS DE CENTROS	Cuantías mensuales en euros	
		CENTROS DE EDUCACION SECUNDARIA Y ASIMILADAS CUANTIA MENSUAL	CENTROS DE EDUCACION INFANTIL PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS CUANTIA MENSUAL
DIRECTOR	A	585,48	479,81
	B	504,29	434,33
	C	456,50	314,30
	D	413,25	232,38
	E	-	141,74
	F	-	61,18
VICEDIRECTOR	A	257,54	-
	B	252,53	-
	C	182,03	-
	D	156,86	-
JEFE DE ESTUDIOS	A	257,54	166,93
	B	252,53	156,86
	C	182,03	151,83
	D	156,86	111,54
	E	156,86	-
SECRETARIO	A	257,54	166,93
	B	252,53	156,86
	C	182,03	151,83
	D	156,86	111,54
	E	-	86,94

PUUESTOS		Cuanta mensual en euros
Director de Centros de Profesores:		
Tipo III	504,29
Tipo II	434,33
Tipo I	413,25
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional		
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional		61,18
Maestro Orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica		
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica		192,85
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica		61,18
Asesor Técnico Docente, Tipo A		131,68
Asesor Técnico Docente, Tipo B		504,29
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados		314,30
Director de Educación Ambiental		296,49
Asesor Docente, a extinguir (Puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)		296,49
Asesor Técnico Docente, Tipo B		131,68
INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS		
Jefe de Estudios Adjunto		
Jefe de Seminario / Jefe Departamento		122,35
Jefe de División		61,18
Coordinador de Especialidad		61,18
Vicesecretario		36,02
CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS		
Jefe de Residencia		
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria		101,47
Director de Residencia		61,18
Jefe de Sección de Enseñanzas		61,18
Jefe de Sección de Enseñanzas		61,18

PUESTOS		Cuantía mensual en euros
CENTROS DE RECURSOS		
Director Centros Tipo III		504,29
Director Centros Tipo II		434,33
Director Centros Tipo I		413,25

Tres. Función de Inspección Educativa.

		Cuantía mensual en euros
Jefe Provincial de Inspección Tipo A		734,02
Jefe Provincial de Inspección Tipos B y C		669,70
Inspector Jefe Adjunto		519,03
Inspector Jefe de Distrito		519,03
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales		519,03
Inspectores de Educación		463,66

3º.- Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

		Cuantía mensual en euros
Primer periodo		51,70
Segundo periodo		65,22
Tercer periodo		86,94
Cuarto periodo		119,00
Quinto periodo		35,01

4º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2002, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2003, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2002, sin perjuicio de lo establecido respecto a las pagas extraordinarias en el tercer párrafo del artículo 19.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

PUESTOS		Cuantía mensual en euros
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL		
Administrador de Centro del tipo A		257,54
Administrador de Centro del tipo B		252,53
Administrador de Centro del tipo C		182,03
CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS		
Director de Centros tipo B		434,33
Director de Centros tipo C		314,30
Director de Centros tipo D		232,38
Director de Centros tipo E		141,74
Director de Centros tipo F		61,18
Jefe de Estudios de Centros de tipo B		156,86
Jefe de Estudios de Centros de tipo C		151,83
Jefe de Estudios de Centros de tipo D		111,54
Secretario de Centros de tipo B		156,86
Secretario de Centros de tipo C		151,83
Secretario de Centros de tipo D		111,54

INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA

Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	156,86
---	--------

COLEGIOS RURALES AGRUPADOS

Director de Centros Tipo A	479,81
Director de Centros Tipo B	434,33
Director de Centros Tipo C	314,30
Director de Centros Tipo D	232,38
Director de Centros Tipo E	141,74
Director de Centros Tipo F	61,18
Jefe de Estudios de Centros Tipo A	166,93
Jefe de Estudios de Centros Tipo B	156,86
Jefe de Estudios de Centros Tipo C	151,83
Jefe de Estudios de Centros Tipo D	111,54
Secretario de Centros Tipo A	166,93
Secretario de Centros Tipo B	156,86
Secretario de Centros Tipo C	151,83
Secretario de Centros Tipo D	111,54
Secretario de Centros Tipo E	86,94
Profesor de Colegios rurales agrupados	61,18

2º.- Pagas Extraordinarias.

Serán dos al año, y tendrán un importe, cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, en el caso en que así les corresponda, y un 20 por ciento del complemento de empleo mensual, asignado a su empleo.

3º.- Componente Singular del Complemento específico .

A partir de 1 de enero del año 2003, el importe de los componentes singulares del complemento específico distintos a los generales por empleos relacionados en el apartado anterior experimentarán un incremento del 2,0 por 100 respecto al reconocido a 31 de diciembre de 2002.

4º.- Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

El complemento por incorporación, para el Soldado/Marinero durante el primer año y segundo año de compromiso será de 101,13 euros/mensuales.

El resto de las retribuciones a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 662/2011, se incrementarán en el 2 por 100.

ANEXO IX.1

**PERSONAL MILITAR PROFESIONAL EN ACTIVO
O EN SITUACION ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS.**
(Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba
el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

1º.- Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; complemento de empleo; e importes mensuales del componente general del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retribuciones Básicas)	Complemento de Empleo (Nivel de C.D.)	Complien. Pagas Extraord. (*)	Cuantías mensuales en euros	
				Complemento de Empleo	Componente General del Complemento Específico
a) Militares de carrera:					
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	A	-	283,34	1.416,67	1.088,83
Teniente General o Almirante	A	-	226,67	1.133,34	1.088,32
General de División o Vicealmirante	A	-	204,46	1.022,28	915,54
General de Brigada o Contralmirante	A	-	180,55	902,74	745,59
Coronel o Capitán de Navío	A	29	161,95	809,74	609,94
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	28	155,14	775,68	418,08
Comandante o Capitán de Corbeta	A	27	148,33	741,62	259,98
Capitán o Teniente de Navío	A	26	130,13	650,63	221,11
Teniente o Alférez de Navío	A	24	108,64	543,20	71,76
Alférez o Alférez de Fragata	B	24	108,64	543,20	135,79
Suboficial Mayor	B	23	101,84	509,16	491,43
Subteniente	B	22	95,02	475,08	395,64
Brigada	B	21	88,22	441,08	143,59
Sargento Primero	B	19	77,76	388,80	122,73
Sargento	B	18	73,58	367,87	66,86
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente					
Cabo Mayor	C	17	69,39	346,94	215,77
Cabo Primero Permanente	C	16	65,21	326,05	142,08
Cabo Permanente	C	14	56,84	284,20	76,42
Soldado Permanente	C	12	48,47	242,32	76,42
c) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter temporal					
Cabo Primero	D	16	65,21	326,05	142,08
Cabo	D	14	56,84	284,20	76,42
Soldado con más de 2 años de servicio	D	12	48,47	242,32	76,42
Soldado con menos de 2 años de servicio	D	-	48,47	-	-
d) Escala de la Guardia Real:					
Cabo Primero	C	-	56,84	284,20	136,34
Cabo	C	-	48,47	242,32	129,84
Guardia	C	-	40,10	200,50	124,80

(*) Cuantía del Complemento de empleo a incluir en cada una de las pagas extraordinarias. Los militares de Complemento percibirán las retribuciones básicas y complementarias fijadas para los mismos empleos de Militares de Carrera.

ANEXO X.1

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN ACTIVO O EN SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS
(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, 8/1995, de 13 de enero y 1847/96, de 26 de julio)

1º.- Grupos de clasificación a efectos económico-administrativos; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del componente general del complemento específico.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Categoría	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en euros	
			Cuanta a Incluir Pagas Extraordinarias (*)	Componente General del Complemento Específico
Comisario Principal	A	25	115,45	679,41
Comisario	A	25	115,45	565,10
Personal Facultativo	A	25	115,45	565,10
Inspector-Jefe	A	23	101,84	483,58
Inspector	A	22	95,02	309,18
Personal Técnico	B	23	101,84	639,07
Subinspector	B	19	77,76	258,03
Oficial de Policía	C	17	69,39	321,85
Policía	C	15	61,03	265,64

(*) Cuantía del complemento de destino a incluir en cada una de las pagas extraordinarias sin perjuicio de lo previsto en el apartado B.2 de esta Resolución

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Empleo	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en euros	
			Cuanta a Incluir Pagas Extraordinarias (*)	Componente General del Complemento Específico
General de División	A	30 (**)	187,36	781,73
General de Brigada	A	30 (**)	187,36	535,64
Coronel	A	29	161,95	466,13
Teniente Coronel	A	27	148,33	495,99
Comandante	A	25	115,45	520,56
Capitán	A	23	101,84	483,58
Teniente	A	22	95,02	309,18
Allérez	B	21	88,22	299,03
Suboficial Mayor	B	21	88,22	504,82
Subteniente	B	20	81,95	469,84
Brigada	B	20	81,95	251,75
Sargento Primero	B	18	73,58	253,22
Sargento	B	18	73,58	197,32
Cabo Primero	C	17	69,39	321,85
Cabo	C	17	69,39	258,94
Guardia Civil	C	15	61,03	265,64

(*) Cuantía del complemento de destino a incluir en cada una de las pagas extraordinarias.

(**) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 34,06 euros mensuales en concepto de complemento de destino

ANEXO IX.2

PERSONAL MILITAR EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA

(Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo, las pagas extraordinarias un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios y un 20 por ciento del complemento de empleo, asignado a su empleo en situación de activo, de acuerdo a las cuantías señaladas en el Anexo IX.1.

2º.- Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 11.1 del Real Decreto 662/2001 para el personal militar en Reserva.

Empleo	Cuantías mensuales en euros Complemento de disponibilidad
Gral.Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	2.004,40
Teniente General o Almirante	1.777,33
General de División o Vicealmirante	1.550,26
General de Brigada o Contraalmirante	1.318,67
Coronel o Capitán de Navío	1.135,75
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	955,01
Comandante o Capitán de Corbeta	801,28
Capitán o Teniente de Navío	697,40
Teniente o Allérez de Navío	491,97
Allérez o Allérez de Fragata	543,20
Suboficial Mayor	800,48
Subteniente	696,58
Brigada	467,74
Sargento Primero	409,23
Sargento	347,79
Cabo Mayor	450,17
Cabo Primero profesional permanente	374,51
Cabo profesional permanente	288,50
Soldado profesional permanente	255,00
Cabo Primero Escala de la Guardia Real	336,44
Cabo Escala de la Guardia Real	297,73
Guardia Escala de la Guardia Real	260,24

3º.- Importe mensual del complemento regulado en la Disposición Transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 662/2001, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Cuantías mensuales en euros Complemento
Gral.Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	637,51
Teniente General o Almirante	510,01
General de División o Vicealmirante	357,80
General de Brigada o Contraalmirante	315,96

Serán dos al año, y tendrán un importe, cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, en el caso en que así les corresponda, y un 20 por ciento del complemento de destino mensual, que se perciba, de acuerdo con lo previsto en el apartado B.2 de esta Resolución.

3º.- Componente Singular del Complemento Específico.

A partir del 1 de enero del año 2003, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 2002.

4º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN RESERVA Y SEGUNDA ACTIVIDAD SIN OCUPAR DESTINO

(Reales Decretos 311/1988 de 30 de marzo, 8/1995 de 13 de enero y 1847/96, de 26 julio)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo, las pagas extraordinarias un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, y un 20 por ciento del complemento de destino, cuyas cuantías, según empleos o categorías, se señalan en el Anexo X.I.

2º.- Complemento de disponibilidad regulado en el Anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o a la Reserva antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, y con arreglo a la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	
Comisario Principal	839,91	
Comisario	741,36	
Inspector-Jefe	587,32	
Inspector	386,39	
Subinspector	266,05	
Oficial de Policía	303,01	
Policia	216,60	

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	
General de Division	1.246,10	
General de Brigada	1.040,07	
Coronel	856,08	
Teniente Coronel	773,57	
Comandante	701,64	
Capitan	587,32	
Teniente	386,39	
Subteniente	576,07	
Brigada	280,19	
Sargento Primero	243,05	
Sargento	192,25	
Cabo Primero	303,01	
Cabo	248,87	
Guardia Civil	216,60	

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Importe mensual mínimo (*)	
General de Division	1.374,83	
General de Brigada	1.177,96	
Coronel	1.020,70	
Teniente Coronel	990,09	
Comandante	878,25	
Capitan	794,20	
Teniente	627,41	
Alférez	592,09	
Suboficial Mayor	756,72	
Subteniente	703,66	
Brigada	477,94	
Sargento Primero	448,86	
Sargento	403,17	
Cabo Primero	509,12	
Cabo	461,31	
Guardia Civil	429,11	

3º.- Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, con arreglo, en el Cuerpo Nacional de Policía, a lo dispuesto en el artº 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre; y en la Guardia Civil, según la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Empleo	Cuantías mensuales en euros	
	Importe mensual mínimo (*)	
Comisario Principal	1.005,33	
Comisario	913,88	
Inspector- Jefe.....	794,20	
Inspector	627,41	
Subinspector.....	467,40	
Oficial de Policía	509,12	
Policia	429,11	

(*) Sin perjuicio del devengo de cuantías superiores en función del nivel de complemento de destino alcanzado al pasar a segunda actividad según se cita en el artº. 18.1.a del R.D. 1556/1995.

ANEXO X.3

PENSIONES ANEJAS A LAS CRUCES Y MEDALLAS DE LA ORDEN DEL MERITO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2002 incrementado en su 2,0 por 100.

ANEXO XI

MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(LEY 17/1980, de 24 de abril, LEY 45/1983, de 29 de diciembre y artº 55 de la LEY 42/1994, de 30 diciembre)

1º.- Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 419,69 euros establecida en la Ley de Presupuestos para el año 2002.

	Índice Multiplicador	Cuantías mensuales en euros Sueldo
Magistrados y Fiscales	4,50	1.888,61
Magistrados y Fiscales	4,00	1.678,76
Jueces y Abogados Fiscales	3,50	1.468,92
Secretarios Judiciales:		
Categoría Primera	3,50	1.468,92
Categoría Segunda	3,25	1.364,00
Categoría Tercera	3,00	1.259,07
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tanger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00	1.259,07
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	1.259,07
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativos, a extinguir	2,50	1.049,23
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	944,31
Oficiales	2,00	839,38
Técnicos Especialistas	2,00	839,38
Auxiliares	1,50	629,54
Auxiliares de Laboratorio	1,50	629,54
Agentes Judiciales	1,25	524,62
Agentes de Laboratorio, a extinguir	1,25	524,62

2º.- Antigüedad (Incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada período de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual en euros por cada período
Carreras Judicial y Fiscal	73,45
Secretarios Judiciales; y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	62,96
Médicos Forenses, y Personal Facultativo	62,96
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativo, a extinguir	52,47
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	47,22
Oficiales	41,97
Técnicos Especialistas	41,97
Auxiliares	31,48
Auxiliares de Laboratorio	31,48
Agentes Judiciales	26,24
Agentes de Laboratorio, a extinguir	26,24

3º.- Pagas Extraordinarias.

Las Pagas Extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios y la cuantía que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2003, se determine por Acuerdo de Consejo de Ministros

4º.- Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 24,51 euros.

5º.- Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 29.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 29.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

TABLA SALARIAL DEL AÑO 2003

Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Salario Base	Trienio
1	1.505,75	23,72
2	1.254,41	23,72
3	1.028,66	23,72
4	956,93	23,72
5	837,96	23,72
6	800,59	23,72
7	740,43	23,72
8	712,04	23,72

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, el complemento personal de antigüedad, consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el art. 74 del Convenio único.

ANEXO XIII.1

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

Grupo	Cuota mensual en euros
A	38,51
B	30,31
C (o asimilados)	23,28
D	18,42
E	15,70

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XII.2

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 - BOE 1/12/98)

VALOR EN EL AÑO 2003 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

Grupo	Cuantías en euros
1	21,90
2	18,14
3	15,20
4	13,94
5	12,82
6	11,94
7	11,45
8	10,82

ANEXO XIII.2

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LOS QUE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LES RESULTE DE APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.

Multiplicador	Cuota mensual en euros
4,75	38,51
4,50	38,51
4,00	38,51
3,50	38,51
3,25	38,51
3,00	38,51
2,50	38,51
2,25	30,31
2,00	26,54
1,50	18,42
1,25	15,70

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3. de la presente Resolución.

ANEXO XIV.1

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR

Grupo	Cuota mensual en euros
A	87,96
B	69,23
C (o asimilados)	53,17
D	42,06
E	35,86

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XIV.2

**CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS
JUDICIAL Y FISCAL, Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA, A LOS QUE, SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LES RESULTE DE
APLICACIÓN, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 3,86 POR 100.**

Multiplicador	Cuota mensual Euros
4,75	87,96
4,50	87,96
4,00	87,96
3,50	87,96
3,25	87,96
3,00	87,96
2,50	87,96
2,25	69,23
2,00	60,62
1,50	42,06
1,25	35,86

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XV**INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL**

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992 y de 25 de febrero de 2000)

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Cuantía mensual en euros				
			Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Islas Balears y Valle de Aran	Ceuta y Melilla	
A	1ª	2,50 a 4,75	151,84	493,76	74,09	655,08	
B	2ª	2,00 y 2,25	124,08	355,50	53,38	476,10	
C	3ª y 4ª	-	102,32	286,66	43,02	378,25	
D	5ª y 6ª	1,25 y 1,50	84,32	210,79	27,49	238,57	
E	7ª y 8ª	-	74,48	186,17	22,29	204,10	

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	
			Ceuta y Melilla	
A	1ª	2,50 a 4,75	32,97	43,75
B	2ª	2,00 y 2,25	24,92	33,37
C	3ª y 4ª	-	20,28	26,76
D	5ª y 6ª	1,25 y 1,50	13,83	18,01
E	7ª y 8ª	-	10,43	13,39

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2003 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

ANEXO XVII**DIETAS EN EL EXTRANJERO**

	Por alojamiento		Por manutención		Dieta entera	
	euros		euros		euros	
ALEMANIA						
Grupo 1	155,66	68,52			224,18	
Grupo 2	132,82	59,50			192,32	
Grupo 3	117,20	56,50			173,69	
ANDORRA						
Grupo 1	54,69	44,47			99,17	
Grupo 2	46,88	37,86			84,74	
Grupo 3	41,47	34,86			76,33	
ANGOLA						
Grupo 1	158,67	66,71			225,38	
Grupo 2	135,23	59,50			194,73	
Grupo 3	119,00	55,89			174,89	
ARABIA SAUDITA						
Grupo 1	86,55	60,70			147,25	
Grupo 2	73,92	54,09			128,02	
Grupo 3	64,91	50,49			115,39	
ARGELIA						
Grupo 1	119,00	51,09			170,09	
Grupo 2	101,57	44,47			146,05	
Grupo 3	89,55	42,07			131,62	
ARGENTINA						
Grupo 1	130,42	64,91			195,33	
Grupo 2	111,19	55,29			166,48	
Grupo 3	97,96	50,49			148,45	
AUSTRALIA						
Grupo 1	94,96	57,10			152,06	
Grupo 2	81,14	51,09			132,22	
Grupo 3	71,52	48,08			119,60	
AUSTRIA						
Grupo 1	112,39	66,11			178,50	
Grupo 2	95,56	58,90			154,46	
Grupo 3	84,74	55,29			140,04	

ANEXO XVI**DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL**

	Cuantías mensuales en euros		Dieta entera
	Por alojamiento	Por manutención	
Grupo 1	94,96	52,29	147,25
Grupo 2	58,90	36,66	95,56
Grupo 3	44,47	27,65	72,12

EMIRATOS ARABES UNIDOS									
Grupo 1	119,00	63,71	182,71	105,18	49,28	154,46			
Grupo 2	101,57	56,50	158,07	89,55	42,67	132,22			
Grupo 3	89,55	52,89	142,44	79,33	39,67	119,00			
ESLOVAQUIA									
Grupo 1	88,95	49,88	138,83	102,77	56,50	159,27			
Grupo 2	75,73	43,27	119,00	87,75	50,49	138,23			
Grupo 3	66,71	40,87	107,58	77,53	47,48	125,01			
ESTADOS UNIDOS									
Grupo 1	168,28	77,53	245,81	52,89	43,87	96,76			
Grupo 2	143,04	69,72	212,76	45,08	37,86	82,94			
Grupo 3	126,21	66,11	192,32	39,67	34,26	73,92			
ETIOPIA									
Grupo 1	140,04	43,87	183,91	81,74	49,28	131,02			
Grupo 2	119,60	37,86	157,47	69,72	42,07	111,79			
Grupo 3	105,18	34,86	140,04	61,30	38,46	99,77			
FILIPINAS									
Grupo 1	84,14	45,08	129,22	142,44	57,70	200,14			
Grupo 2	71,52	39,67	111,19	121,40	51,69	173,09			
Grupo 3	63,11	36,66	99,77	106,98	48,68	155,66			
FINLANDIA									
Grupo 1	134,63	72,72	207,35	135,23	52,89	188,12			
Grupo 2	114,79	65,51	180,30	115,39	46,28	161,67			
Grupo 3	100,97	62,51	163,48	101,57	42,67	144,24			
FRANCIA									
Grupo 1	144,24	72,72	216,97	117,20	44,47	161,67			
Grupo 2	122,61	65,51	188,12	99,77	38,46	138,23			
Grupo 3	108,18	61,90	170,09	88,35	36,06	124,41			
GABON									
Grupo 1	117,80	59,50	177,30	120,20	48,68	168,88			
Grupo 2	100,37	52,89	153,26	102,17	42,67	144,84			
Grupo 3	88,35	49,28	137,63	90,15	39,67	129,82			
GHANA									
Grupo 1	78,13	42,67	120,80	77,53	44,47	122,01			
Grupo 2	66,71	37,26	103,98	66,11	39,07	105,18			
Grupo 3	58,90	34,26	93,16	58,30	36,66	94,96			
GRECIA									
Grupo 1	81,14	45,08	126,21	94,36	51,69	146,05			
Grupo 2	69,12	39,07	108,18	80,54	44,47	125,01			
Grupo 3	61,30	36,66	97,96	70,92	40,87	111,79			
GUATEMALA									
Grupo 1	105,18	63,71	182,71	105,18	49,28	154,46			
Grupo 2	89,55	56,50	158,07	89,55	42,67	132,22			
Grupo 3	79,33	52,89	142,44	79,33	39,67	119,00			
GUINEA ECUATORIAL									
Grupo 1	102,77	56,50	159,27	102,77	56,50	159,27			
Grupo 2	87,75	50,49	138,23	87,75	50,49	138,23			
Grupo 3	77,53	47,48	125,01	77,53	47,48	125,01			
HAITI									
Grupo 1	52,89	43,87	96,76	52,89	43,87	96,76			
Grupo 2	45,08	37,86	82,94	45,08	37,86	82,94			
Grupo 3	39,67	34,26	73,92	39,67	34,26	73,92			
HONDURAS									
Grupo 1	81,74	49,28	131,02	81,74	49,28	131,02			
Grupo 2	69,72	42,07	111,79	69,72	42,07	111,79			
Grupo 3	61,30	38,46	99,77	61,30	38,46	99,77			
HONG KONG									
Grupo 1	142,44	57,70	200,14	142,44	57,70	200,14			
Grupo 2	121,40	51,69	173,09	121,40	51,69	173,09			
Grupo 3	106,98	48,68	155,66	106,98	48,68	155,66			
HUNGRIA									
Grupo 1	135,23	52,89	188,12	135,23	52,89	188,12			
Grupo 2	115,39	46,28	161,67	115,39	46,28	161,67			
Grupo 3	101,57	42,67	144,24	101,57	42,67	144,24			
INDIA									
Grupo 1	117,20	44,47	161,67	117,20	44,47	161,67			
Grupo 2	99,77	38,46	138,23	99,77	38,46	138,23			
Grupo 3	88,35	36,06	124,41	88,35	36,06	124,41			
INDONESIA									
Grupo 1	120,20	48,68	168,88	120,20	48,68	168,88			
Grupo 2	102,17	42,67	144,84	102,17	42,67	144,84			
Grupo 3	90,15	39,67	129,82	90,15	39,67	129,82			
IRAK									
Grupo 1	77,53	44,47	122,01	77,53	44,47	122,01			
Grupo 2	66,11	39,07	105,18	66,11	39,07	105,18			
Grupo 3	58,30	36,66	94,96	58,30	36,66	94,96			
IRAN									
Grupo 1	94,36	51,69	146,05	94,36	51,69	146,05			
Grupo 2	80,54	44,47	125,01	80,54	44,47	125,01			
Grupo 3	70,92	40,87	111,79	70,92	40,87	111,79			

